

NOTAS CRITICAS

VARIOS AUTORES: «Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español».
Ius Canonicum. Vol. XIX, núm. 37, enero-junio 1979, 441 págs.

La revista «Ius Canonicum», que edita la Universidad de Navarra, publica un número especialmente dedicado al análisis de los recientes acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, en el que colaboran diversos autores. Se trata, pues, de un número especial por su unidad temática, que constituye un utilísimo instrumento de estudio de todo nuestro nuevo Derecho concordatario, y que reclama, en consecuencia, la recensión o el comentario crítico propio de un libro. Ello justifica que estas líneas se inserten en el espacio bibliográfico de nuestro ANUARIO y no en el capítulo de recensión de artículos de revistas.

Y es un libro que casi pudiéramos calificar de «manual» del nuevo Derecho concordatario español, pues las diversas ponencias que contiene—correspondientes a diversos autores—se ordenan sistemáticamente en torno al estudio de cada uno de los recientes acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español el mismo día 3 de enero de 1979, y que entraron en vigor en España el día 4 de diciembre de 1979.

Una primera ponencia sirve a modo de introducción general de las demás: la suscribe don Juan Fornés, profesor adjunto de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, y se titula «La revisión concordataria en España mediante los Acuerdos de 1976 y 1979». Supone, ante todo, un esfuerzo de síntesis, al trazar los principios comunes informadores de los diversos Acuerdos. Fornés sostiene la tesis fundamental de que los cinco Acuerdos, no obstante ser instrumentos jurídicos formalmente separados, independientes entre sí y relativos a temáticas distintas, se conexionan internamente por múltiples remisiones y referencias expresas, emergen de unos presupuestos comunes y constituyen, en definitiva, una unidad orgánica, un mismo cuerpo normativo, o lo que es igual, un nuevo Concordato. Serían principios informadores comunes a los diversos acuerdos, según Fornés, el de libertad religiosa, el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el de aconfesionalidad estatal y el de mutua colaboración Iglesia-Estado. Analiza Fornés, particularmente, el alcance de cada uno de estos principios, y en relación al de libertad religiosa plantea la interesante pregunta de si se trata o no de una variante del principio de libertad ideológica, pues una respuesta positiva o negativa podría inclinar en favor o en contra, respectivamente, del amparo de actitudes irreligiosas o ateístas. Examina Fornés, también, el contenido genérico de los acuerdos, atendiendo a un doble aspecto: la posición jurídica de la Iglesia tras la revisión concordataria y el valor que cabe reconocer al Derecho canónico. En cuanto a lo primero concluye que el Estado español, mediante la firma de los acuerdos, implícitamente reconoce la personalidad jurídica internacional de la Ciudad del Vaticano, a la vez que expresamente se compromete a respetar la inde-

pendencia y autonomía organizativa de la Iglesia. En cuanto a la eficacia en el ordenamiento estatal de las normas canónicas, en principio—según señala— la normativa canónica no tiene valor en el Derecho del Estado, a no ser que se produzca el mecanismo de remisión o el Derecho canónico actúe como presupuesto, y es claro—advierte—que, en contraste con el régimen anterior, ahora existen muchas menos remisiones al Derecho canónico. Desde el punto de vista crítico, cabe percibir en los acuerdos—observa Fornés—deficiencias técnicas, sobre todo de sistemática, y formulaciones ambiguas, sobre todo en el tema matrimonial; pero junto a estas imperfecciones, destacan tres méritos principales: ante todo, que se haya optado por la vía de la bilateralidad y no de la unilateralidad estatal para resolver las cuestiones entre Iglesia y Estado; en segundo lugar, que los Acuerdos se hayan revestido de una solemnidad que constituye su principal garantía, y, por último, que, pese a la pluralidad de acuerdos, se haya mantenido una «unidad en la fragmentariedad», existiendo unos principios informadores comunes que justifican la calificación del conjunto—dice Fornés—como «nuevo sistema concordatario español».

Cuatro ponencias examinan particularmente el texto del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. La primera de ellas, titulada «La libertad de la Iglesia ante el Estado español», se debe a don Antonio María Rouco Varela, Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela. Pretende este autor, a través de un ensayo altamente abstracto, definir el sentido básico de la libertad institucional de la Iglesia, que, hallándose interiormente liberada del Pecado por la Gracia de Jesucristo en el Espíritu Santo, debe proyectar esa libertad interior o teologal (libertad «ad intra»), necesariamente, a la Sociedad, sin que esa libertad exterior («ad extra») de la Iglesia se haya de subordinar a otro objetivo que no sea el de transmitir al mundo su Salvación interior. Esta libertad «ad extra» de la Iglesia, que se proyecta sobre la Sociedad y no el Estado (conceptos ambos, los de Sociedad y Estado, que no cabe confundir—advierte el autor—), impone a la Iglesia un fundamental deber de colaboración con el Estado, pero el Estado, a su vez, debe garantizar la libertad exterior de la Iglesia en tres principales vertientes, que distingue Mons. Rouco Varela: la libertad de misión o evangelización, la libertad de autoconstitución y régimen, y la libertad de expresión ética en el mundo. La ponencia examina detenidamente cómo cada una de estas libertades encuentra reflejo y amparo en las normas acordadas, si bien—objeta Mons. Rouco Varela— no queda suficientemente esclarecido en ellas (acaso porque sean excesivas las remisiones a la legislación estatal) el carácter público o privado del estatuto jurídico de la Iglesia frente al Estado, cuestión que, a juicio del autor de la ponencia, debiera solucionarse favorablemente a la tesis de la publicidad.

Sigue a la ponencia anterior el trabajo sobre «La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979», que suscribe don Pedro Lombardía, catedrático de Derecho canónico y director del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Universidad de Navarra, distinguiendo tres hipótesis. La primera es la que se refiere a los entes de la organización oficial de la Iglesia, esto es, a las estructuras jerárquicas de la Iglesia-institución, reconociendo el art. I, 3,

del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, expresamente, la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal Española (reconocimiento de personalidad civil «ope legis», de inmediata y automática aplicación, en cuanto se produzca la entrada en vigor del Acuerdo, en el ordenamiento interno español); a su vez, el art. I, 2, del Acuerdo se ocupa de la personalidad civil de los demás entes de la organización oficial de la Iglesia. En la exégesis de este precepto Lombardía llega a tres conclusiones fundamentales: 1.ª, que la alusión a las diócesis y parroquias es ciertamente demostrativa, y cabe extender el texto a todas las entidades que, en ejercicio de su libertad de organización instituya la Jerarquía eclesiástica para el desenvolvimiento de las actividades oficiales de la Iglesia-institución; en este sentido, no es muy feliz la fórmula del Acuerdo «...y ctras circunscripciones territoriales», pues es obvio—señala Lombardía—que se está haciendo referencia a entidades oficiales de la Iglesia con competencias sectoriales, independientemente de que estas competencias se delimiten con criterios territoriales o personales; 2.ª, que el Acuerdo exige para que tales entidades gocen de personalidad civil, que la tengan canónica y que ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado, pero lo que no se exige es la inscripción en ningún registro del Estado; y 3.ª, habrá que estar a las normas canónicas para resolver los problemas de capacidad de obrar o facultades de disposición sobre sus bienes que, con relación a cada entidad, pudieran suscitarse, e incluso a tales normas canónicas habrá que acudir para resolver las dudas sobre la condición misma de la persona jurídica canónica, presupuesto de su personalidad civil; lo que sí podrá limitar el Estado español, como ya lo hiciera con relación al antiguo art. IV del Concordato el Decreto de 12 de marzo de 1959, son los medios de prueba de la personalidad civil de los entes de la organización oficial de la Iglesia Católica, exigiendo el recibo administrativo de la notificación eclesiástica.

La segunda hipótesis se refiere a los Institutos de vida consagrada («órdenes y congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas», como expresa el art. I, 4, del Acuerdo). En el supuesto de que gozasen de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el primer párrafo del núm. 1 del artículo que comentamos, les reconoce los derechos adquiridos, si bien la disposición transitoria del Acuerdo les impone el deber de inscribirse en el correspondiente Registro del Estado, pero—como apunta Lombardía—la omisión de la inscripción no acarrea pérdida de la personalidad jurídica, sino que únicamente—como establece la misma disposición transitoria—, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente acuerdo, sólo podrá probarse su personalidad civil mediante la certificación registral. En cuanto a los Institutos de vida consagrada que no gocen de personalidad jurídica en el momento de entrar en vigor el Acuerdo, sólo la adquirirán mediante su inscripción en el correspondiente registro del Estado, según el art. I, 4, recomendando Lombardía (por analogía con el art. 3, de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964) que tal inscripción trasluzca, de alguna manera, el régimen estatutario del ente.

La tercera y última hipótesis comprende las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas: el Acuerdo distingue aquí los mismos supues-

tos y establece las mismas soluciones que en el caso de los Institutos de vida consagrada.

Una de las ponencias de mayor interés es la que corresponde a don Rafael Navarro Valls, profesor agregado de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, titulada «los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español». La ponencia aborda el tema fundamental del alcance que tiene el reconocimiento estatal del matrimonio canónico, en orden a si se trata del reconocimiento de una mera forma de celebración de matrimonio productora de efectos civiles, pero siendo la normativa estatal la reguladora de la institución matrimonial surgida de la forma religiosa, o si por el contrario, de lo que se trata es de un reconocimiento estatal de matrimonio canónico en su integridad, esto es, si lo que produce efectos en el orden civil es el matrimonio canónico configurado con el alcance y los requisitos de constitución que marca la propia legislación canónica.

Apunta Navarro Valls que, cuando el art. 32 de nuestra Constitución habla de las «formas de matrimonio», parece que la palabra «formas» debe entenderse en el sentido de «sistemas», pues ello se deduce, comparativamente, de la reserva que el artículo 149,8 de la Constitución hace en favor del Estado para legislar sobre «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio» (al señalar las materias sustraídas a las Comunidades Autónomas), reserva que equivale a la aplicación general directa en las Comunidades Autónomas del Tít. IV del Libro I del Código, y ello como cuestión de orden público que no afecta al simple requisito de la forma de celebración, sino al entero sistema matrimonial. Y añade el mismo autor, en orden a la exégesis de esa expresión «formas de matrimonio» del art. 32 de la Constitución, que es especialmente significativa —en favor de la línea argumental propuesta— la corrección, sin duda, no sólo de estilo, efectuada por la Comisión Mixta Congreso-Senado en el texto del art. 32 cuando puso «formas de matrimonio» allí donde las cinco redacciones anteriores pusieron «formas del matrimonio», lo que revela que no se trataba de regular varias formas posibles del único matrimonio (el civil), sino de abrir la puerta a la eventualidad de aceptar varios sistemas jurídicos de matrimonio. En este mismo orden de ideas, señala también Navarro Valls, a propósito de la elusión de la nulidad en el art. 32,2 de la Constitución, que «tal silencio parece apuntar a la intención del legislador constitucional de no colisionar con una posible reserva jurisdiccional eclesiástica sobre las causas de nulidad».

Sentados estos criterios hermenéuticos, a la luz del texto constitucional, favorables a la admisión estatal del matrimonio canónico en su integridad, el ponente encuentra confirmación de esta idea en la redacción del art. VI,1 del Acuerdo, «fiel trasunto»—escribe—del art. 23 del Concordato anterior, pues en él se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado «según las normas del Derecho Canónico»: esta identidad terminológica—constata Navarro Valls revela que también el nuevo Acuerdo se esta refiriendo al matrimonio canónico en su integridad y no simplemente en su forma, y así habla a veces directamente de matrimonio canónico (art. VI,1-2) y reconoce la competencia jurisdiccional eclesiástica sobre nulidad y matrimonio rato no consumado.

Admitida la tesis favorable a la recepción estatal del matrimonio canónico en su integridad—y después de revisar la ponencia el estado de la cuestión en el Derecho Concordatario Comparado—, según nuestro autor, el título jurídico mantenedor de las relaciones ordenamiento civil-ordenamiento canónico encontraría su base individual o subjetiva en el derecho civil a la libertad religiosa; y la fuente de producción de los efectos civiles sería la propia celebración del matrimonio: esto último demuestra lo inútil del formalismo que suponía la necesaria presencia del funcionario civil en la ceremonia nupcial, eliminada por el Acuerdo al exigir ya sólo la certificación eclesiástica para la inscripción. Asimismo, al ser la propia celebración del matrimonio canónico la fuente de producción de sus efectos civiles, su inscripción en el Registro del Estado tendrá únicamente valor declarativo, nunca constitutivo, sin que—advierte Navarro Valls—sean argumentos suficientes, contrarios a esta tesis, el hecho de que el Acuerdo de 1979 utilice una terminología más imperativa («será necesaria la inscripción»), en contraste con la fórmula más suave («basta»), que empleara el art. 76 del Código civil en su redacción de 1958, ni tampoco el cambio de ubicación sistemática del tratamiento de la inscripción: relegada en el anterior Concordato al Protocolo final y aludida, en cambio, en el Actual Acuerdo, dentro del articulado, como queriendo resaltar más definitivamente su importancia. Se trata de simples indicios semánticos—dice Navarro Valls—que no alteran el sentido puramente declarativo de la inscripción.

Dada esta naturaleza declarativa de la inscripción, sólo condicionante del reconocimiento (no de la existencia) de los efectos civiles, es evidente—según Navarro Valls—que el matrimonio canónico no inscrito no debe reputarse como inexistente ante el Derecho español, como si de una simple «res facti» se tratara, sino que, una vez celebrado el matrimonio según las normas del Derecho canónico, nos encontraremos ante un negocio jurídicamente relevante y parcialmente eficaz. Esa parcial eficacia, a juicio de nuestro autor, se traduce en dos efectos fundamentales: primero, el derecho de las partes a todas aquellas actuaciones necesarias por parte de los órganos competentes eclesiásticos para que el negocio matrimonial obtenga la plenitud de sus efectos civiles; y en segundo lugar, el derecho de los contrayentes a obtener la efectiva transcripción del matrimonio en el Registro Civil, derecho que es, al propio tiempo, actuación obligada, pues la instancia de la inscripción—a cargo de los mismos contrayentes o, en su caso, de la autoridad eclesiástica—opera «ope legis» y no se condiciona a la voluntariedad de las partes.

En cuanto a la protección de los terceros frente al matrimonio canónico no inscrito, en contraste con el art. 76 del Código civil, el Protocolo final del Acuerdo alude expresamente sólo a los terceros de buena fe, y parece que no se modaliza la regla protectora según se trate de inscripción tardía (posterior al quinto día siguiente a la celebración) o supletoria (anterior al quinto día), pero en cualquier caso—estima Navarro Valls—esa protección sólo se dará cuando el derecho en conflicto no afecte al vínculo matrimonial ni al «status» por él creado.

La ponencia dedica, finalmente, una breve meditación a la cláusula contenida en el art. VI,3 del Acuerdo, que tiene un valor inmediato—parece—únicamente pastoral, pero que cobraría especial significación ante la even-

tualidad de un futuro divorcio civil, cuya aplicabilidad a las uniones canónicas pretende preservar, pues —razona Navarro Valls—, si el matrimonio es el hecho constitutivo del que derivan los efectos civiles, una fractura entre el hecho y sus efectos sería un absurdo jurídico, ya que existiendo el hecho constitutivo, existen necesariamente sus efectos.

La cuarta y última ponencia relativa al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos la escribe don Carmelo de Diego-Lora, Profesor Ordinario de Derecho Procesal y Vicedecano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Lleva por título «La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesíásticas en materia matrimonial». Se centra, por tanto, en el análisis del artículo VI,2 del Acuerdo y su Disposición Transitoria 2.ª, luego de exponer el estado de la cuestión en el Derecho Concordatario Comparado y en el marco de nuestra Constitución, que —a su entender— no excluye la potestad jurisdiccional de la Iglesia, que es así garantizada por el art. I.1 del Acuerdo, de modo general y sin contradecir la norma más restrictiva del art. VI,2, pues lo que ésta limita no es la soberanía o independencia de la jurisdicción eclesial, sino el auxilio estatal ofreciéndole su brazo secular ejecutivo.

Con relación a la Disposición Transitoria 2.ª del Acuerdo, De Diego-Lora comenta, entre otros aspectos, que la eficacia civil de las sentencias dictadas por los Tribunales eclesíásticos en las causas matrimoniales pendientes ante ellos al tiempo de la entrada en vigor del Acuerdo deberá alcanzar, no sólo a las sentencias —como el Acuerdo dice—, sino, en general, a las resoluciones jurisdiccionales dictadas por la autoridad eclesíástica, como son, además de las sentencias, los Decretos administrativos, que de ordinario ponen término a las causas matrimoniales de separación temporal y siempre a las de matrimonio rato no consumado, e incluso, en algunos casos excepcionales, a las de nulidad. Y también será aplicable tal disposición transitoria —opina nuestro autor— a los futuros casos de «ulterior propositio» o juicio de revisión de causas matrimoniales extinguidas o iniciadas antes de la vigencia del Acuerdo.

Atendiendo al art. VI,2 del Acuerdo, la ejecutoriedad civil de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales eclesíásticos que declaren la nulidad del matrimonio canónico, o que contengan la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado, exige —primero— que los contrayentes voluntariamente elijan someter la causa a la jurisdicción canónica, y —segundo— que cualquiera de ellos, una vez resuelta la causa, solicite la ejecución en el orden civil de la resolución canónica firme. Según interpreta De Diego-Lora, la legitimación indistinta de cualquiera de los cónyuges debiera, en puridad, mantenerse en ambas fases, tanto para pedir la ejecución como para, antes, someter la causa a la jurisdicción eclesíástica; e incluso estima que esta legitimación para interponer tanto la acción declarativa como la ejecutiva debiera reconocérsele también —en los supuestos canónicamente previstos— al Promotor de Justicia.

Censura De Diego-Lora que el art. VI,2 no aluda también a las causas de separación o de aplicación del Privilegio Paulino, omisión injustificable, de existir en nuestro sistema matrimonial —como pretende la doctrina canonista actual y el mismo De Diego-Lora— una acogida plena del matrimonio canónico.

El art. VI,2 del Acuerdo exige, finalmente (y aquí la diferencia frente al

sistema concordatario anterior de «penetrabilidad o comunicabilidad jurisdiccional», en que bastaba la mera notificación a la autoridad civil), para que las resoluciones eclesíásticas sobre nulidad matrimonial o dispensa de matrimonio rato no consumado tengan eficacia en el orden civil, «que se declaren ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente». Según López Alarcón (citado por nuestro ponente), la función del Tribunal civil en este punto se limitará a aplicar las disposiciones del Derecho español sobre «*exequatur*» de sentencias extranjeras, procedimiento que excluye la revisión de fondo de tales sentencias. De Diego-Lora disiente, sin embargo, de esta interpretación, pues —como dice— las resoluciones eclesíásticas no son sentencias dictadas en país extranjero por Tribunales extranjeros; a su juicio, el «Derecho del Estado», a que el art. VI,2 alude, no será otro que el que dimana esencialmente del propio Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, una vez —conforme al art. 96 de la Constitución— publicado oficialmente en España, pase a formar parte del ordenamiento interno, y de acuerdo con el art. 3,1 del Código civil, que manda interpretar las normas «según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto»; y así, según De Diego-Lora, no es que el Acuerdo establezca un sistema similar al de «*exequatur*», sino que la función del Tribunal civil habrá de consistir en un juicio de verificación de la resolución jurisdiccional eclesíástica, comprobando si es ejecutiva por responder a los supuestos acogidos legislativamente en el Acuerdo.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales es objeto de una primera ponencia, que suscribe don Javier Hervada, Catedrático de Derecho Canónico y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, y se titula «La libertad de enseñanza: principio básico en una sociedad democrática». Se trata de una ponencia breve, pero plantea varias cuestiones de gran envergadura, como la función del Estado en relación al desarrollo de la cultura, la coherencia de un Estado laico con una forma democrática de gobierno —que fuera respetuosa de las minorías—, la dialéctica entre un Estado-gendarme o un Estado-absorbente (entre el individualismo o el colectivismo) en el campo de la enseñanza. «Para una sociedad libre —dice Hervada— es necesario que la cultura y su transmisión estén en posesión de la sociedad y no del estado... No hay peor encadenamiento —agrega— que el dirigismo cultural». El Estado —piensa— es receptor y no agente de la cultura, y debe así auxiliar y no sustituir la libertad de enseñanza, y protegerla de una manera efectiva, no meramente declarativa o formal, aportando las ayudas necesarias, en este campo, a una iniciativa privada socialmente responsable.

«La enseñanza en el Acuerdo de 3 de enero de 1979» es el tema de la ponencia que aporta don José María González del Valle, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo. Advierte este autor que, así como el artículo XXVI del Concordato de 1953 —de acuerdo con el principio de confesionalidad doctrinal del Estado español, que proclamaba el artículo II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional— garantizaba la inspiración cristiana de la enseñanza en España a todos los niveles, por el contrario, en la actualidad, ante el nuevo contexto constitucional (artículos 27 y 15 de la Constitución, particularmente), el artículo 1 del Acuerdo

se limita a invocar el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos, y a establecer el *compromiso por parte del Estado* de que en los centros docentes públicos la educación será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Después de analizar particularmente el actual régimen acordado sobre seminarios diocesanos, centros docentes no universitarios y universidades establecidos por la Iglesia en España, o que se establezcan en un futuro, concluye González del Valle que el régimen concordado sobre docencia en centros eclesiásticos se basa en un único principio: sometimiento a la legislación común sobre enseñanza no estatal; pero el desarrollo de este principio se verá muy influido, en su plasmación práctica, por el contexto político en el que pueda configurarse en lo sucesivo esa legislación sobre enseñanza no estatal, a la que los centros eclesiásticos de docencia habrán de adaptarse.

Don José Manuel Estepa Llaurens, Obispo Delegado General de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, escribe un trabajo titulado «La enseñanza de la Religión en los centros educativos del Estado español: marco jurídico y reflexión pastoral». Nos recuerda este autor, al iniciar su estudio, que el régimen docente español, en el período histórico precedente, afectado por la confesionalidad suprema del Estado, respondía a una inspiración cristiana, y en él la enseñanza de la religión católica era materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, estatales o no, de cualquier orden o grado. Pero la Iglesia española, al finalizar el Concilio Vaticano II, alentó en este terreno un movimiento de renovación de la educación de la fe, que cristalizó inicialmente en el artículo 7,3 de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, a cuyo tenor, «los alumnos de los centros docentes no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen». Con posterioridad a esta Ley, los esfuerzos de la Iglesia en España por establecer un nuevo marco legal y pastoral ajustado a las nuevas realidades sociológicas del país han sido constantes, y en este sentido monseñor Estepa refiere y comenta, en su trabajo, algunas intervenciones fundamentales del Episcopado español entre 1969 y 1979, hasta llegar a la firma del Acuerdo, que ha sido —expresa monseñor Estepa— fuertemente tributario de aquellas actuaciones previas, y cuyo contenido resume bajo una sistemática clarificadora. Apunta también monseñor Estepa algunas cuestiones en el Acuerdo que no quedan resueltas, como la admisibilidad de una participación de los alumnos de Bachillerato, aunque sean menores de edad, en la decisión que compete a los padres de recibir o no enseñanza religiosa, el sistema concreto de inscripción o exención de la clase religiosa y la valoración académica de la misma, o como la difícil conciliación de las reglas generales del Acuerdo con el respeto a la peculiaridad y carácter confesional de los centros docentes de la Iglesia.

Don Carlos Soria, profesor Ordinario de Derecho de la Información y Decano de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra, aporta un trabajo titulado «Los acuerdos Iglesia-Estado en materia de información». Centra su análisis en torno al texto fundamental en esta materia que constituye el artículo XIV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, que ha venido a sustituir al antiguo artículo 29 del

Concordato de 1953. El derecho a la información de la Iglesia Católica en España —en pie de igualdad en este campo iusinformativo con el Estado y las demás personas físicas y jurídicas, como resulta de la misma ubicación sistemática de aquel precepto, según Soria— se traduce (a su juicio) en tres derechos fundamentales: el derecho a la libre creación de empresas informativas por parte de la Iglesia Católica, el derecho a la libre publicación de las disposiciones del Gobierno eclesiástico (actividad beneficiada por la exención tributaria que prevé el artículo III, a. del Acuerdo sobre Asuntos Económicos), y el derecho de acceso de la Iglesia Católica a los medios informativos. La ponencia examina con mayor profundidad este último aspecto, el llamado «derecho de acceso», y tras un repaso del Derecho Comparado, señala Soria que el derecho de acceso de la Iglesia Católica en España deberá extenderse a los siguientes medios: primero, a todos los medios informativos del Estado o de los entes públicos, con independencia de que funcionen en régimen de monopolio legal o de monopolio de hecho, y segundo, a todos los medios informativos no oficiales en régimen de monopolio legal o de hecho.

El Acuerdo sobre Asuntos Económicos es objeto de dos ponencias: una, debida a don José María Piñero, Presidente de la Asociación Española de Canonistas; la segunda, debida a don Ernesto Lejeune Valcárcel, profesor numerario de la Universidad de Bilbao.

La primera se titula «La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español». Tras un breve estudio histórico, Piñero se centra en el análisis del actual artículo II del Acuerdo, que establece el compromiso por parte del Estado de colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. Comenta Piñero que se trata de un compromiso contractual, jurídicamente vinculante, pero *a colaborar*: el Estado no asume el sostenimiento económico de la Iglesia. Esa colaboración acordada, como se infiere del precepto citado y del Protocolo Adicional del Acuerdo, atravesará —sistematiza Piñero— diversos períodos: en una primera fase se mantendrá la dotación con cargo a los presupuestos generales del Estado (años 1980-81-82); en una segunda etapa coexistirán dotación presupuestaria —minorada según la cuantía del otro concepto añadido— y un rendimiento porcentual sobre la imposición, sobre la base de la voluntaria asignación del contribuyente (años 1983-84-85); el tercer período sólo conocerá un porcentaje sobre el rendimiento de la imposición (años 1986 y siguientes, «sine die»); cabe prever todavía una etapa última, en que la Iglesia se valga de sus propios recursos. La ponencia estudia separadamente cada una de estas etapas.

Lejeune Valcárcel estudia los «Aspectos fiscales de los nuevos acuerdos de la Iglesia Católica con el Estado español». Examina, pues, esa forma negativa de financiación estatal de la Iglesia consistente su no sujeción o exención en orden a determinadas obligaciones tributarias (supuestos que prevén los artículos III, IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos). Los comentarios de Lejeune son múltiples, pero nosotros tan sólo reseñaremos algunos. En orden a la exención total de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales de los bienes y

derechos adquiridos con destinación al culto, se pregunta Lejeune si esa exención comprenderá sólo aquellos bienes que, por su naturaleza, tengan claramente esa destinación al culto (como los cálices u ornamentos sagrados), o también aquellos que admiten objetivamente otros usos alternativos además de su destinación al culto (por ejemplo, un órgano), y en este caso —si la exención también se extiende a éstos—, cuál será el mecanismo técnico de no aplicación del impuesto, o más exactamente, de su devolución, toda vez que el impuesto habrá sido abonado ya por el fabricante y su importe, en el comercio al por menor, se habrá incorporado al precio.

Otro tema interesante que plantea Lejeune, con relación a la exención de la Contribución territorial urbana de los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de vida consagrada, es la trascendencia de ese adverbio «primordialmente» (que el Acuerdo expresamente utiliza), cuando los edificios, además de servir para la residencia habitual de las referidas Comunidades o Institutos de vida consagrada, son utilizados para la actividad docente.

La última ponencia del libro la escribe don Antonio Mostaza Rodríguez, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Valencia, y se titula «Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979». Se trata de una ponencia de una erudición extraordinaria, y que ofrece un análisis histórico muy detallado de esta problemática, y que precisamente por la proliferación de detalles resulta, a la vez que rigurosa, amena.

Con referencia al actual régimen del Acuerdo, Mostaza analiza múltiples aspectos, y entre ellos el fundamental reconocimiento estatal del Vicariato Castrense como Diócesis personal y no territorial. En cuanto a los súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense, Mostaza censura que no aluda expresamente el Acuerdo a la Benemérita, dado su fuero militar, que habrá que considerar también, lógicamente, sujeta.

En cuanto al servicio militar de clérigos y religiosos, la anterior exención —congruente con el canon 121 del Código Canónico— que establecieron el Concordato de 1953 y el Convenio de 5 de agosto de 1950, con respeto, sin embargo, en tiempo de paz de los derechos adquiridos, no se mantiene en el Acuerdo, si bien con ciertas atenuaciones, como la obligada asignación de misiones militares no incompatibles con el estado religioso o la asimilación de prestaciones sociales sustitutorias, o incluso la posposición de la vigencia de algunos aspectos del Acuerdo al transcurso de un plazo de tres años desde su entrada en vigor. Son todos ellos puntos que la ponencia examina con gran profundidad.

JUAN ALVAREZ-SALA WALTHER,
Notario de Felanitx